



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10896
5 de septiembre del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020 aclarado por el Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, solicitó mediante el radicado No. **555719941**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147452	4	14395740	ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA

“Exclusión por no cumplir experiencia mínima relacionada. La HV de ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA no cumple con la experiencia mínima relacionada debido a que las certificaciones de INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EMPRESARIAL EL JARDIN, Laboorum (2) y el SENA tienen que ver con trabajo docente; GrupoDW LTDA es en el área de sistemas (diseño web y administración de redes). Estas experiencias no tienen ninguna relación con las funciones establecidas para el cargo en el manual de funciones de la CRC las cuales exigen experiencia en servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones, la televisión, postales y contenidos audiovisuales. En similar sentido, la especialización en automatización de procesos industriales tampoco guarda relación con las funciones del cargo establecidas en el manual de funciones de la CRC. Así mismo, la certificación de la maestría en gestión industrial solo indica que estaba curso, sin que se especifique que fue terminada, y tampoco guarda relación con las funciones del

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
cargo establecidas en el manual de la CRC”			

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudios y experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, el 31 de julio del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 1 hasta el 15 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el elegible **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudios y experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147452.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147452	Profesional Especializado	2028	21	Profesional
REQUISITOS				
Propósito Liderar, participar y contribuir en aspectos técnicos y regulatorios asociados al desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prestación de servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones, la televisión, postales y contenidos audiovisuales.				
Funciones:				
1. Aplicar los conocimientos, principios y técnicas de su disciplina académica, encaminados al cumplimiento de los objetivos trazados por la Entidad.				
2. Elaborar dentro de los términos establecidos, los documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la Entidad.				
3. Apoyar a los coordinadores, líderes de proyectos y demás dependencias de la Entidad en los diferentes aspectos misionales que adelante la Entidad.				
4. Soportar desde la perspectiva técnica el desarrollo de las iniciativas y análisis adelantados por la CRC.				
5. Apoyar el seguimiento a la implementación de normas expedidas por la Comisión.				
6. Apoyar a la entidad en la atención de consultas o conceptos de carácter técnico.				
7. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.				
8. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.				
9. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.				

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147452	Profesional Especializado	2028	21	Profesional
REQUISITOS				
10. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.				
Requisitos				
Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, o Ingeniería Eléctrica y Afines. *Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.				
Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.				
Alternativas				
Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, o Ingeniería Eléctrica y Afines.				
Experiencia: Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.				

Ahora, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio - ART para el empleo en cuestión, es menester precisar que el plurimencionado Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

En otro aspecto, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, es menester precisar que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

Aunado a lo anterior, es sumamente importante aclarar que el literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector frente a la acreditación del requisito de experiencia para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con la ingeniería precisa lo siguiente:

“(...) Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- *A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.*
- *A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.*
- *A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC”.*

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudios y experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo al cual concursó.

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del de los requisito mínimos requeridos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452.

a) Verificación del requisito mínimo de educación.

Frente al particular, conviene señalar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, argumenta que el posgrado acreditado por el señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA** “(...) *no guarda relación con las funciones del cargo establecidas en el manual de funciones de la CRC*”. Teniendo en cuenta tal afirmación, debemos indicar que el elegible es Especialista en Automatización de Procesos Industriales, según consta en el acta de grado expedida por la Universidad de los Andes el 23 de abril de 2010. En este sentido, este despacho procedió a verificar en el sitio web de la Institución de Educación Superior donde el elegible cursó su formación de posgrado (https://catalogo2.uniandes.edu.co/Catalogo_General_2006/Facultades/Facultad_de_Ingenieria/Dpto_Ing_Electrica_y_Electronica/Esp_Automatizacion_de_Procesos_Industriales/programa_modelo.php) encontrando el programa de Especialización en Automatización de Procesos Industriales, encontrando lo siguiente:

ESPECIALIZACIÓN EN AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES	
Objetivos	Perfil del Egresado
<p>El programa busca capacitar a los profesionales participantes en metodologías modernas de planeamiento, diseño, operación y control de sistemas de producción automatizados, con el fin de que estos puedan realizar actividades entre las cuales se pueden citar como las principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluar técnica y económicamente proyectos de inversión en expansión y renovación de sistemas de automatización de la Producción. ▪ Estudiar los sistemas productivos con el fin de mejorar su productividad. ▪ Evaluar y realizar proyectos de pre-automatización en las industrias manufactureras. ▪ Desarrollar planes óptimos de automatización dentro de las restricciones propias de producción y mercado. ▪ Especificar equipos y sistemas para control directo, control supervisorio y gestión de la producción en industrias manufactureras. ▪ Analizar la confiabilidad y mantenibilidad de control de la producción. ▪ Asesorar a las organizaciones productivas para usar de la mejor manera las herramientas tecnológicas de aumento de la productividad (robots, MHCN, PLC, células flexibles, etc.). 	<p>Los egresados tienen la capacidad para la gestión, diseño y desarrollo de proyectos de automatización de procesos industriales, con particular énfasis en metodologías modernas de planeación, diseño, operación y control de sistemas de producción automatizados.</p>
Plan de estudios	

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Programa Modelo

MÓDULO 1

Código	Nombre de materia	Créditos
AUTO5203	Herramientas Digitales y Programación C	2
AUTO5200	Elementos de Sistemas de Control Automático	2
AUTO5217	Diseño de Sistemas de Control	2
Total créditos		6

MÓDULO 2

Código	Nombre de materia	Créditos
AUTO5210	Informática Industrial	2
AUTO5211	Control por Computador	2
AUTO5213	Análisis de Gestión de Sistemas de Producción	2
AUTO5220	Procesos Industriales	2
Total créditos		8

MÓDULO 3

Código	Nombre de materia	Créditos
AUTO5201	Proyecto Final	2
AUTO5214	Evaluación Económica y Financiera	2
AUTOXXXX1	Electiva II	2
AUTOXXXX2	Electiva I	2
Total créditos		8

Como se puede observar, el componente formativo del especialista en Automatización de Procesos Industriales se centra en afianzar conocimientos en asuntos relacionados con el **desarrollo de proyectos de automatización de procesos industriales**, con particular énfasis en metodologías modernas de planeación, diseño, operación y control de sistemas de producción automatizados; lo cual no guarda relación con áreas propias del empleo identificado con el Código OPEC No. 147452, las cuales se enmarcan en aquellas que propendan por liderar, participar y contribuir en aspectos técnicos y regulatorios asociados al **desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prestación de servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones, la televisión, postales y contenidos audiovisuales.**

En este marco, es dable afirmar que el señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, no cumple con el requisito de estudios título de posgrado en la modalidad especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452.

b) Verificación del requisito mínimo de experiencia.

Por otro lado, en lo que respecta al requisito de experiencia requerido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147452, para su verificación es primordial señalar que el señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, es Ingeniero Electrónico, según consta en el Acta de Grado expedida por la Universidad de Ibagué el 15 de septiembre de 2006. Es decir, obtuvo su título profesional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 842 de 2003, por lo que su para efectos de contabilización de su experiencia profesional relacionada, se tendrá como punto de partida el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA expidió la tarjeta profesional del elegible, ello en estricto cumplimiento del literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el elegible para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, allegó diez (10) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	28-Jan-15	31-Aug-15
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	18-Jul-12	15-Dec-12
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	22-Jan-13	15-Dec-13
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor Grado 11	28-Mar-08	10-Jul-12
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Instructor	24-Jan-14	12-Dec-14
GrupoDW LTDA	Ingeniero Electrónico	01-Sep-05	31-Jan-07
Laboorum	Instructor	01-Feb-08	27-Mar-08
Laboorum	Instructor	01-Mar-07	30-Nov-07
INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EMPRESARIAL EL JARDIN	COORDINADOR	09-Sep-15	15-Nov-18
AGO INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS	Ingeniero Electrónico	04-Dec-14	26-Sep-18

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos que fundan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, esto es, cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada, así:

Certificación de experiencia 1			
PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR GRUPO DW LTDA EN EL CARGO INGENIERO ELECTRÓNICO
<p>Propósito: Liderar, participar y contribuir en aspectos técnicos y regulatorios asociados al desarrollo de proyectos y <u>actividades relacionados con la prestación de servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones,</u> la televisión, postales y <u>contenidos audiovisuales.</u></p>	27 de septiembre de 2009	1 de enero de 2007	<p>DOCUMENTO VÁLIDO. Como primera medida, es importante precisar que el elegible obtuvo su título profesional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 842 de 2003, por tanto, se contabilizara experiencia profesional relacionada a partir del día 27 de septiembre de 2006.</p> <p>Ahora bien, la certificación laboral aportada por el aspirante expedido por Grupo DW LTDA en el cargo Ingeniero electrónico se observa que desempeño las siguientes actividades:</p> <p><u>Diseño web, gestión y administración de redes.</u></p> <p>De conformidad con lo anterior, se puede observar que las actividades precitadas, guardan relación con el empleo a proveer, toda vez que las mismas se encuentran orientadas al a gestión y administración de redes, es decir que se utiliza diversas herramientas y tecnologías para lograr que una red esté libre de errores, guardando similar relación con el propósito del empleo, que alude a liderar, participar y contribuir en aspectos técnicos y regulatorios asociado a actividades relacionados con la prestación de servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones, por tanto es DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el requisito de cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada, con TIEMPO DE SERVICIO de 3 meses y 5 días.</p>
Total, tiempo certificado			3 meses y 2 días

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
---------	-------	-----------------	-------------	-------------

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Laborum	Instructor de Electrónica y Automatización	1 de marzo de 2007	30 de noviembre de 2007	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO, para acreditar el requisito de cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión da cuenta que el elegible realizó funciones relacionadas con la participación en procesos educativos de enseñanza y aprendizaje, funciones que no son similares a las del empleo a proveer, al que le son propias funciones de <u>liderar, participar y contribuir en aspectos técnicos y regulatorios asociados al desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prestación de servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones, la televisión, postales y contenidos audiovisuales.</u></p>
		1 de febrero de 2008	27 de marzo de 2008	
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	Instructor Grado 11	28 de marzo de 2008	10 de julio de 2012	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO, para acreditar el requisito de cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión da cuenta que el elegible realizó funciones relacionadas con la participación en procesos educativos de enseñanza y aprendizaje, funciones que no son similares a las del empleo a proveer, al que le son propias funciones de <u>liderar, participar y contribuir en aspectos técnicos y regulatorios asociados al desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prestación de servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones, la televisión, postales y contenidos audiovisuales.</u></p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	Contrato 581 de 2012	18 de julio de 2012	15 de diciembre de 2012	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO. Teniendo en cuenta el cargo certificado, se debe traer a colación lo establecido por la CNSC en el numeral 4.3.8 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, en el cual se señaló lo siguiente:</p> <p>“4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley</p> <p><i>En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). (...)</i>”</p> <p>Así las cosas, no es posible acreditar el requisito de cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, en el certificado que allego el elegible, el objeto contractual y las obligaciones desarrolladas no son en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer pues, según lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:</p> <p>[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.</p> <p><i>La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo. (negrilla fuera de texto).</i></p> <p>De manera que, el objeto contractual y las obligaciones desarrolladas por elegible se enfocan en la participación en procesos educativos de enseñanza y aprendizaje, funciones que no son similares a las del empleo a proveer, al que le son propias funciones de liderar, participar y contribuir en aspectos técnicos y regulatorios asociados al desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prestación de servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones, la televisión, postales y contenidos audiovisuales.</p>
	Contrato 72 de 2013	22 de enero de 2013	15 de diciembre de 2013	
	Contrato 840 de 2014	24 de enero de 2014	12 de diciembre de 2014	
	Contrato 142 de 2016	28 de enero de 2015	12 de diciembre de 2015	

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

AGO Ingeniería y Consultoría SAS	Ingeniero Electrónico	4 de diciembre de 2014	26 de septiembre de 2018	<p>DOCUMENTO VÁLIDO. Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible en AGO Ingeniería y Consultoría SAS, se observa que desempeño las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Líder de proyectos en el área de electrónica y las tecnologías de la información y las comunicaciones, en donde realiza la planeación estratégica, coordinación, ejecución, y seguimiento. <p>De conformidad con lo anterior, se puede observar que las actividades precitadas, guardan relación con el empleo a proveer, toda vez que las mismas se encuentran orientadas a liderar proyectos en el área de tecnologías de la información y las comunicaciones, guardando relación directa con el propósito y la función 3 del empleo, enfocado a: Liderar, participar y contribuir en aspectos técnicos y regulatorios asociados al desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prestación de servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones, la televisión, postales y contenidos audiovisuales, así como también apoyar a los coordinadores, líderes de proyectos y demás dependencias de la Entidad en los diferentes aspectos misionales que adelante la Entidad, por tanto es DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el requisito de cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada, con TIEMPO DE SERVICIO 45 meses y 23 días.</p>
Total, tiempo certificado				45 meses y 23 días.
3.Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	Contrato 581 de 2012	18 de julio de 2012	15 de diciembre de 2012	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO, para acreditar el requisito de cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada, pues los contratos certificados son los mismos que fueron analizados el certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p>
	Contrato 72 de 2013	22 de enero de 2013	15 de diciembre de 2013	
	Contrato 840 de 2014	24 de enero de 2014	12 de diciembre de 2014	
	Contrato 142 de 2016	28 de enero de 2015	12 de diciembre de 2015	

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

<p>Secretaría de Educación de Ibagué</p>	<p>Coordinador grado 2AE</p>	<p>09 de septiembre de 2015</p>	<p>15 de noviembre de 2018</p>	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA, realizó funciones para apoyar la gestión directiva y liderar los diferentes proyectos y programas institucionales e interinstitucionales definidos en el Proyecto Educativo Institucional, con el fin de coordinar el trabajo de los profesores, facilitar y orientar los procesos educativos que permitan el desarrollo académico y personal de los estudiantes y establecer planes de mejoramiento continuo, organizar jornadas pedagógica con los docentes y la comunidad educativa para actualizar, evaluar y hacer seguimiento a las buenas prácticas sociales y académicas de la Institución, promover y organizar espacio o mecanismo enfocados a favorecer la educación inclusiva y la atención a la diversidad, liderar la socialización de las normas de convivencia escolar, diseñar las matrices de planeación semanal y formato de evaluación para implementar estrategias de apoyo a los docentes para el fortalecimiento de planeación de clases y evaluación en el aula, el archivo académico y la elaboración de boletines de desempeño escolar de los estudiantes, diseñar e incentivar la formulación y desarrollo de proyectos pedagógicos, así como también apoyar el diseño e implementación de una estrategia para prevenir posibles riesgos que afectarían el funcionamiento de la institución y el bienestar de la comunidad educativa; no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147452, al que le son inherentes funciones relacionadas con liderar, participar y contribuir en aspectos técnicos y regulatorios asociados al desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prestación de servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones, la televisión, postales y contenidos audiovisuales, así como también elaborar dentro de los términos establecidos, los documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, apoyar a la entidad en la atención de consultas o conceptos de carácter técnico, el seguimiento a la implementación de normas expedidas por la Comisión, supervisar los contratos que celebre la CRC, participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad y participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos</p>
--	------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	---

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, considerando que el empleo seleccionado por el señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, para participar estableció de antemano la siguiente alternativa de experiencia: Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada, y una vez verificada la documentación aportada en SIMO bajo los parámetros establecido en el artículo 13 de la norma rectora del proceso de selección, **se evidencia que la experiencia aportada no cumple con la alternativa de experiencia solicitada por el empleo a proveer**. En consecuencia, el tiempo de experiencia validado por un lapso de **48 meses y 28 días** validado en la certificación de GRUPO DW LTDA y AGO Ingeniería y Consultoría SAS, resulta una cifra numéricamente inferior al establecido por la alternativa del empleo a proveer.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022 y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 777 del 28 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en contra del señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3"

ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma."

De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR**, al elegible **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA** de la lista de elegibles conformada a través de Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.395.740, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20618 del 14 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147452, ofertado en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **ANDRES MAURICIO VANEGAS ARIZA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **NICOLAS SILVA CORTES**, Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, o quien haga sus veces, en la direcciones electrónicas: nicolas.silva@crcom.gov.co y atencioncliente@crcom.gov.co, y al doctor **VICTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, en la dirección electrónica: victor.sandoval@crcom.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO